



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la audiencia programada con antelación no se realizó a solicitud de las partes. Sírvese proveer.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 197 00			
DEMANDANTE	Luz Marina Vargas	DOC. IDENT.	52.121.840
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Pensión de sobrevivientes – condición más beneficiosa		

Visto el informe secretarial que antecede, existen varias solicitudes de la demandada Colpensiones, en tanto se contempla la posibilidad de conciliación dentro del caso en cuestión; sin embargo, aun no hay concepto por parte del comité correspondiente, por lo cual Colpensiones solicita un plazo para allegar el documento señalado. Por otro lado, la parte demandante coloca en conocimiento que, a la demandante le fue concedida una indemnización sustitutiva en conjunto con sus hijos, cuando estos eran menores de edad. Por lo cual solicita la vinculación de estos, en aras de evitar eventuales nulidades dentro del trámite en cuestión.

Al respecto, dentro de la Resolución 012778 de 1998, visible a folio 14 del expediente digital, se verifica que se negó la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, se concede una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a favor de: Luz Marina Vargas, Jonathan Espitia Vargas y José Espitia Vargas, estos últimos hijos del causante y la demandante, quienes en la actualidad son mayores de edad, según los documentos adjuntos al proceso. Dado a la existencia de eventuales derechos a favor de las personas señaladas, se accederá a la solicitud de la parte actora.

Si bien es cierto, la parte actora solicita la vinculación de los señores Espitia Vargas mediante curador ad litem dada la manifestación de la demandante de no mantener contacto con ellos, previo a la designación de curador ad litem, se requerirá a ambas partes para que suministren los datos de contacto como numero de celular, dirección de notificación, correo electrónico y cedula de ciudadanía de Jonathan Espitia Vargas y José Espitia Vargas. Finalmente, se verifica que no reposa el expediente administrativo del causante dentro del proceso, dada la falta de contestación de la demandada. Por lo cual, se le requerirá para que adjunte el mismo.

En consecuencia, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a los señores de **JONATHAN ESPITIA VARGAS** y **JOSÉ ESPITIA VARGAS**, en calidad de **INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM**, para que, mediante apoderado judicial, actúen de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR tanto a la parte demandante como a la demandada, para que suministren los datos de contacto como numero de celular, dirección de notificación, correo electrónico y cedula de ciudadanía de Jonathan Espitia Vargas y José Espitia Vargas. Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede el término de diez (10) días. **Surtido el término anterior y de conformidad con la información recaudada, ORDENAR** a la parte demandante realizar las respectivas notificaciones a los vinculados, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., Art. 291 del C.G.P. y lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumpla lo siguiente:

1. Allegue el respectivo expediente administrativo del señor José Pastor Espitia Vela (Q.E.P.D.), identificado en vida con la C.C. 2.990.699. Para efecto de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días hábiles.
2. Adjunte el acta del comité de conciliación señalado en los requerimientos realizados. Para ello se le concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 15 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 195 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bd7ccb4582d019b3e448c796d7723228ced14911e0eb1c4fd5a6be0f160bf2**

Documento generado en 15/12/2022 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>